

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE Y TASA POR CONCESIÓN PLACAS DE VADO

Tras las modificaciones publicadas en los siguientes BOP:

Nº	Fecha
281	4 de diciembre de 2014
299	31 de diciembre de 2009

.La ordenanza queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 1º. Fundamento Y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *“Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para entrada de vehículos, aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y tasa por concesión de placas de vado”*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado TRLHL.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en la Tarifa siguiente, y por concesión de placas de vado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Queda incluido en el hecho imponible el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local en los supuestos en que la entrada de vehículos a los fines descritos se realice directamente desde la calzada de la vía pública por haber quedado la línea de la acera interrumpida precisamente para facilitar el tránsito de vehículos.

La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por los particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento esté motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo efecto se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables.

- 1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Cuota anual:

A) Entrada de vehículos en edificios, cocheras o fincas a través de aceras o calzadas pavimentadas.

- a) Carruajes y vehículos particulares..... 3,61 €/año.
- b) Carruajes y vehículos industriales..... 12,02 €/año.
- c) Entradas en edificios, cocheras, garajes y locales con aprovechamiento para la comunidad de vecinos 12,02 €/año.

B) Entrada de vehículos en edificios o cocheras en vías carentes de aceras o calzadas pavimentadas:

- a) Carruajes y vehículos particulares..... 3,61 €/año.
- b) Carruajes y vehículos industriales..... 12,02 €/año.

C) Entradas en locales para venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado etc. 12,02 €/año.

Independientemente de lo anterior y en el momento de adquirir, en su caso, la placa de vado, se satisfará de una sola vez 30,00 euros, con la concesión, entregando al interesado una placa con número de registro del vado permanente.

De forma que se adecue la tasa por entrada de vehículos, para adaptar la correspondiente a la adquisición inicial de la placa de vado a su coste real.

En este sentido el último párrafo del artículo 5º, pasara a decir:

“Independientemente de lo anterior, y en el momento de adquirir, en su caso, la placa de vado, se satisfará de una sola vez 40,00.-€ con la concesión, entregando al interesado una placa con número de registro del vado permanente”.

Artículo 6º. Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. - Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes, salvo en caso de alta, que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. - Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. - En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. - La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. No obstante, en caso de licencias de demolición otorgadas por este Ayuntamiento, y sin construcción posterior, los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose de oficio la baja en el padrón de esta tasa con efectos a partir del día uno de enero del ejercicio siguiente.

6. - Las alteraciones de orden físico, así como los cambios de titularidad de los vados ya autorizados, producirán efectos a partir del día uno de enero del ejercicio siguiente.

7. - Una vez autorizada la ocupación y/o aprovechamiento, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Artículo 7º. Devengo.

1. - El devengo de esta tasa se produce el día uno de enero del año natural, salvo en caso de alta, en que tendrá lugar cuando ésta se produzca. Las cantidades exigibles con arreglo a esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado, y serán irreducibles por cada año natural. Sólo para los casos de nueva alta se prorrateará el importe en el primer ejercicio por semestres naturales, incluyendo aquel en que tenga lugar el alta o solicitud de concesión.

2. - La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año natural.

3. - El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados una vez incluidos en los padrones o Matriculas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 297 de 29 de diciembre de 1998.